

C-VCT-GIAM-LA-0006

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

						CONTRATO DE
9	UDT-11262	GCT-000310	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00139	09/12/2020	CONCESIÓN
10	LIDT 11F01	CCT 000311	20/05/2020	CE-VCT-GIAM-00140	09/12/2020	CONTRATO DE
10	UDT-11591	GCT-000311	29/05/2020	CE-VCT-GIAIVI-00140		CONCESIÓN
11	UDT-12241	GCT-000312	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00141	09/12/2020	CONTRATO DE
	001-12241	GC1-000312	29/03/2020	CL-VC1-GIAIVI-00141		CONCESIÓN
12	UDT-13021	GCT-000313	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00142	09/12/2020	CONTRATO DE
12	051 13021	GC1 000313	23/03/2020	CE VCT GIAIVI 00142		CONCESIÓN
13	UDT-10431	GCT-000320	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00143	09/12/2020	CONTRATO DE
13	051 10431	GC1 000320	23/03/2020	CE VC1 GI/IIVI 00143		CONCESIÓN
14	OEA-14173	VCT-000182	03/03/2020	CE-VCT-GIAM-00156	09/12/2020	CONTRATO DE
	OE/( 141/3	VC1 000102	03/03/2020	CE VC1 GI/IIVI 00130		CONCESIÓN
15	QB5-08293X	GCT-093	18/02/2020	CE-VCT-GIAM-01186	6/07/2020	CONTRATO DE
	Q20 00200X		-5, 5-, -5-5	01 101 011 111 01100		CONCESIÓN
16	SLL-10341	GCT-2138	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-01187	6/07/2020	CONTRATO DE
			,			CONCESIÓN
17	TAN-15521	GCT-2081	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-01188	6/07/2020	CONTRATO DE
	.,		-5,,			CONCESIÓN
18	OG2-8156	GCT-375	31/07/2020	CE-VCT-GIAM-01350	16/10/2020	CONTRATO DE
	0010100		0=,0.,=0=0			CONCESIÓN
19	LE5-11121	GCT-181	6/03/2020	CE-VCT-GIAM-01296	21/07/2020	CONTRATO DE
		30, 101	3, 33, 2020			CONCESIÓN
20	PG7-10197X	GCT-2188	18/12/2019	CE-VCT-GIAM-01300	11/08/2020	CONTRATO DE
	. 3, 1013/K		10, 12, 2013	22 101 011 111 01300		CONCESIÓN
21	LLE-10261	GCT-190	3/03/2020	CE-VCT-GIAM-01301	21/07/2020	CONTRATO DE
	10201	GC1 150	3,03,2020	CE VET GIAIVI 01301		CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C el día Veintiocho (28) de Abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce Página 1 de X



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO-000310 DEL**

(29 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-11262**"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LLORÓ y CÉRTEGUI, departamento de CHOCÓ a la cual le correspondió el expediente No. UDT-11262.

Que el 13 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11262**, en la que se determinó lo siguiente:

#### "(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta UDT-11262 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; se determinó que NO QUEDA ÁREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión".

Que mediante Resolución N°. 000755 del 20 de junio de 2019, notificada por conducta concluyente el 17 de julio de 2019, según comunicación radicada con el N°. 20199020401432, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11262**.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11262"

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020401432 del 17 de julio de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000755 del 20 de junio de 2019.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-11262,** relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11262**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 000755 del 20 de junio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-11262.** 

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11262"

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### "Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil\(\text{http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm - \_ftn10}\) y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11262**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11262**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURS AL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11262"

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-0139

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCM No. 000310 DEL 29 DE MAYO DEL 2020 proferida dentro del expediente ° UDT-11262 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-11262" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021/.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO-000311 DEL**

(29 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-11591**"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de EL CARMEN y LLORÓ, departamento de CHOCÓ a la cual le correspondió el expediente No. UDT-11591.

Que el 15 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11591**, en la que se determinó lo siguiente:

#### 4. "CONCLUSIÓN:

4.1 Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta UDT-11591, dado que NO QUEDA ÁREA LIBRE susceptible de ser otorgada en contrato de concesión".

Que mediante Resolución N°. 001089 del 31 de julio de 2019, notificada por edicto desfijado el 3 de septiembre de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11591**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020411112 del 3 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001089 del 31 de julio de 2019.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591"

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-11591,** relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 001089 del 31 de julio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-11591.** 

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: "(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591"

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civilhttp://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm - \_ftn10 y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURS AL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-0140

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCM No. 000311 DEL 29 DE MAYO DEL 2020 proferida dentro del expediente ° UDT-11591 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-11591" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Avdee Peña Gutierrez



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO-000312 DEL**

(29 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-12241**"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de LLORÓ, departamento de CHOCÓ a la cual le correspondió el expediente No. UDT-12241.

Que el 13 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-12241**, en la que se determinó lo siguiente:

#### 4. "CONCLUSIÓN:

4.1 Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta UDT-12241, dado que NO QUEDA ÁREA LIBRE susceptible de ser otorgada en contrato de concesión".

Que mediante Resolución N°. 001090 del 31 de julio de 2019, notificada por edicto desfijado el 3 de septiembre de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-12241**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020411092 del 3 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001090 del 31 de julio de 2019.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241"

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-12241,** relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo N°. 001090 del 31 de julio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-12241.** 

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241"

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civilhttp://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm - \_ftn10 y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURS AL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-0141

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCM No. 000312 DEL 29 DE MAYO DEL 2020 proferida dentro del expediente ° UDT-12241 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-12241"" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Avdee Peña Gutierrez



#### **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO-000313 DEL**

(29 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-13021**"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de LLORÓ, departamento de CHOCÓ a la cual le correspondió el expediente No. UDT-13021.

Que el 22 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-13021**, en la que se determinó lo siguiente:

#### "(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UDT-13021**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo **274** de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas".

Que mediante Resolución N°. 000753 del 20 de junio de 2019, notificada por conducta concluyente el 29 de julio de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-13021**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020404592 del 29 de julio de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000753 del 20 de junio de 2019.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13021"

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-13021,** relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 14 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13021**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 000753 del 20 de junio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-13021.** 

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: "(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13021"

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civilhttp://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm - \_ftn10 y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-13021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURS AL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión №. UDT-13021"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-0142

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCM No. 000313 DEL 29 DE MAYO DEL 2020 proferida dentro del expediente ° UDT-13021" "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-13021" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Avdee Peña Gutierrez



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO-000320 DEL**

(02 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-10431"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2 , radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS** NCP, ubicado en el municipio de Patía (EL Bordo) en el departamento de Cauca a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-10431**.

Que consultada la propuesta No. UDT-10431, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4891,7415 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante radicado vía Web SGD: 20201000503882 del 22 de mayo de 2020, la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S., a través de su representante legal desistió entre otras, de la propuesta concesión No.UDT-10431.

Que el día **28 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431, solicitado por la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado 20201000503882 del 22 de mayo de 2.020.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### "Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S,** identificada con NIT: 901274588-2, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-10431,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MÁRÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez Verificó: L/ Restrepo. Aprobó: K/ Ortega Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-0143

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000320 DEL 2 DE JUNIO DEL 2020** proferida dentro del expediente **UDT-10431** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-10431" fue notificada mediante aviso GIAM-08-083 fijado el 2 de diciembre de 2020 y desfijado el 9 de diciembre de 2020, a la sociedad **NUEVO PACTO MINERO S.A.S** el 10 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 de diciembre de 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Avdee Peña Gutierrez



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NUMERO** 

DE 0 3 MAR 2020

(000182)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NOVITA departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió la placa No. OEA-14173.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a partir del estudio jurídico efectuado el 26 de febrero de 2020, a la solicitud No. OEA-14173, determinó que la capacidad legal del solicitante no se encontraba conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, recomendando en consecuencia el rechazo del trámite.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona juridica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Hoja No. 2 de 3

### "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)". (Negrita y subrayado propio)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se constata que la misma no establece dentro de su objeto social la exploración y explotación de minerales; lo que conlleva a concluir que la sociedad solicitante no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBM-16331, presentado por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NOVITA departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió la placa No. OEA-14173, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6, a través de su representante legal, el señor LUIS ALFREDO ROJAS PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.804 o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de NOVITA departamento de CHOCÓ, para que proceda a suspender la

### "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14173**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0156

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT No. 000182 DEL 3 DE MARZO DEL 2020 proferida dentro del expediente OEA-14173 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" fue notificada mediante publicación por AVISO fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020 a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S, quedando ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021/

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez



**1.8** FEB 2020

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000093

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB5-08293X"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB5-08293X" \_\_\_

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la proponente XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con C.C. No.34606558, y a la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificada con NIT 9006680381, radicada el día 05 del mes de febrero del año 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ CAOLIN\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. QB5-08293X, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB5-08293X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QB5-08293X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 17/03/2015		3

Seguidamente, señala:

#### "(... ) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

#### (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'QB5-08293X' para 'ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ CAOLIN\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. *QB5-08293X*, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
QB5-08293X"

contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QB5-08293X** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **QB5-08293X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con C.C. No.34606558, y a la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificada con NIT 9006680381, a través de su representante legal o quien haga sus veces, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gefente de Contratación y Titulación

Aprobó, Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratação Llaboro Felipe A Escobar - Abogado A Legany Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - abogado

MIS3-P-001-F-009 / V1



CE-VCT-GIAM-01186

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT-000093 del 18 de febrero de 2020, proferida dentro del expediente QB5-08293X, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a XIOMARA SADOVNIK PARDO y la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, mediante edicto fijado el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el 6 DE JULIO DE 2020, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑÁ GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



1 7 DIC 2019

#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002138

(

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLL-10341" /

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por HELIODORO BARBOSA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.718, radicó el día 21 de diciembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE en el Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. SLL-10341, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLL-10341"

# 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SLL-10341** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 25 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: SLL-10341

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS	
SOLICITUD	LIS-14291	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	11	
SOLICITUD	КНЈ-14361	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	7	
TITULO	CCM-103	CARBON	6	
TITULO	EG9-111	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	9	
Zonas excluibles	Rabanal y río Bogotá	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. RESOLUCION MINAMBIENTE 1768 DE 28/10/2016	1	

# 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.** 

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SLL-10341** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **SLL-10341**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

6V

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SLL-10341"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SLL-10341 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SLL-10341, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a HELIODORO BARBOSA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.718, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VE Gerente de Contratación y Titulación

viso: Juan Camilo Redondo – Abogado.



CE-VCT-GIAM-01187

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT-002138 del 17 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente SLL-10341, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a HELIODORO BARBOSA ARIZA, mediante edicto fijado el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el 6 DE JULIO DE 2020, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

### República de Colombia



d 3 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

002081

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°

TAN-15521"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAN-15521"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco  $(3,6" \times 3,6")$  referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No: 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 313.919, JHON WILTON ESPITIA BERROCAL identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.838 y JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.185.163, radicada el día 23 de enero de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO y CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en los municipios de LENGUAZAQUE y VILLAPINZÓN, Departamento de CUNDINAMÁRCA, a la cual le correspondió el expediente No. TAN-15521, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAN-15521"

# 1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TAN-15521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 205 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: TAN-15521

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

#### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LID-08066X	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	19
SOLICITUDES	LID-08067X	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	16
SOLICITUDES	OAE-15401	CARBON TERMICO	2
SOLICITUDES	QF2-16221	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	2
SOLICITUDES	SII-09571	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1 1/2/2

# 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TAN-15521 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No TAN-15521, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TAN-15521"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TAN-15521** se evidencia que la misma <u>no cuenta con área libre susceptible de contratar</u>, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TAN-15521**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 313.919, JHON WILTON ESPITIA BERROCAL identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.838 y JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.185.163, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación Jaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a) Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada



CE-VCT-GIAM-01188

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT-002081 del 13 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente TAN-15521, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ, JHON WLTON ESPITIA BERROCAL y JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO, mediante edicto fijado el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el 6 DE JULIO DE 2020, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# **RESOLUCIÓN NÚMERO-000375 DEL**

(31 DE JULIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Nº OG2-08156"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900535980-4, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **EL COPEY** Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08156**.

Que el día 19 de mayo de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08156, y se concluyó:

"(...)

### **CONCLUSIÓNES:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-08156 para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS" con un área 1.984 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el Municipio de COPEY en el Departamento del CESAR. (...)

Que mediante **Auto GCM N° 001479 del 21 de junio de 2017**¹, se requirió a la sociedad proponente a través de su representante legal, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en fecha 14 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó:

"(...) CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08156 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área 1.984,0002

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 105 del 06 de julio de 2017. (Folios 110)

**hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **COPEY** en el departamento del **CESAR**, se observa lo siguiente:

- El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 000444 del 20 de marzo de 2018**2, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A— para el área definida, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado N° 20189020307142 del 18 de abril de 2018, la apoderada de la sociedad proponente allegó escrito tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM N° 000444 del 20 de marzo de 2018.

Que en fecha **06 de octubre de 2019,** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó:

"(...)

### 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08156 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1760 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OG2-08156

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

### Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZPDRNR	ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	Resolución 0407 Del 02/04/2019 - Diario Oficial 50923 Del 11/04/2019 - Articulo Primero: Modifíquese El Artículo 2 De La Resolución 504 Del 02/04/2018, En El Sentido De Prorrogar Por El Término De Un (1) Año, Contados A Partir De La Expedición Del Presente Acto Administrativo, La Vigencia De La Declaratoria Y Delimitación De La Zona De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente, En Inmediaciones Del Parque Natural Sierra Nevada De Santa Marta, Manteniendo Su Extensión De 584994,86 Has - Anotación Incorporada El 29/04/2019 - Zpdrnr - Parque Nacional Natural Sierra Nevada De Santa Marta Polígono 3 - Resolución 0504, Fecha Del Acto 02/04/2018, Publicado En El Diario Oficial 50564 Del 14 De Abril De 2018 - Artículo 2:Vigente Por El Término De Un Año, Contado A Partir De Su Expedición -Por La Cual Se Declaran Y Delimitan Unas Zonas De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente - Incorporado Al Cmc 11/07/2018	1760

### 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

<sup>2</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 042 del 23 de marzo de 2018.

### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08156 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"

Que de conformidad con la precitada evaluación técnica, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución N° 002266 del 20 de diciembre de 2019**3, mediante la cual resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-08156**, por la razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.

Que mediante radicado N° 20209020448512 del 13 de marzo de 2020, la Sociedad Proponente a través de apoderada presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 002266 del 20 de diciembre de 2019.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la sociedad recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que con la expedición de la resolución recurrida, se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso, confianza legítima y meras expectativas, argumentado indebida notificación, pues a su parecer por haber notificado la resolución mediante edicto y no en los términos establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, "es decir, de manera personal al proponente. Situación que no se llevó a cabo en este caso, ya que no se recibió por correo certificado la citación a la dirección de notificación de la sociedad titular ni a la de su apoderado, de la cual tiene pleno conocimiento de la autoridad minera.".

Por otro lado, manifiesta que se le dio una interpretación errónea al tema de zonas excluibles que trae la Ley 685 de 2001, dado que pasaron más de cinco (5) años desde la radicación de la propuesta y la implementación del Sistema de Cuadricula Minera y pasó de contar con la expectativa de 1984 hectáreas a no contar con ningún área susceptible de contratar, "Poniendo en tela de juicio los medios de defensa técnicos que le quedan al proponente para objetar y controvertir las decisiones de la autoridad minera."

Así mismo expone, que la Honorable Corte Constitucional al hacer referencia al principio de precaución como condición de constitucional para dar aplicación al artículo 34 del Código de Minas, recalca que se debe motivar el acto administrativo que declare dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables incompatibles con las actividades mineras, que la declaración de dichas zonas debe tener el carácter definitivo para poder hacer los recortes que se realizan en el caso sub examine y que la zona de restricción sea "claramente delimitada geográficamente" por la autoridad ambiental competente para que pueda producir los efectos jurídicos, "es decir, que el acto administrativo esté debidamente motivado como sustento al proceso de declaratoria (...) de la incompatibilidad con actividades mineras."

Por otro lado aduce, que mientras no exista un "acto administrativo motivado, definitivo y debidamente motivado" (SIC), respecto de la situación de protección del parque natural

<sup>3</sup> Notificada mediante edicto N° GIAM-00225-2020, fijado el 02 de marzo de 2020 y desfijado el 06 de marzo de 2020.

Sierra Nevada de Santa Marta como zona excluible de la minería, la aplicación que se hace del principio de precaución es ABUSIVA, pues no se está teniendo en cuenta el principio de certeza científica, pues no existe certeza acerca de los daños que se puedan generar con la realización de las actividades industriales y mineras.

Igualmente señala, que, en temas de superposiciones con áreas de reserva, la posición de la Agencia ha sido suspender los tramites de las propuestas de contrato de concesión, hasta tanto no fuera delimitada el área de reserva por la autoridad ambiental de manera definitiva, para cual cita lo señalado en la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por la autoridad minera.

En el mismo sentido manifiesta, que el carácter temporal y/o transitorio de la medida de protección sobre las zonas de recurso naturales determinadas por la autoridad ambiental con fundamento en el principio de precaución, no puede aplicarse de manera abusiva, al punto de menoscabar la expectativa de los proponentes de solicitudes de contrato de concesión minera que llevan varios años surtiendo el trámite.

Para finalizar solicita como pretensiones, que se revoque o modifique la decisión tomada mediante Resolución GCT N° 2266 del 20 de diciembre de 2019, que se dé una correcta interpretación a los artículos 34 y 274 del Código de Minas, que se ratifique las meras expectativas que tiene la sociedad proponente en su propuesta de contrato de concesión y que se ordene suspender el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión, hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie de manera definitiva sobre las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

- "A**rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revogue.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

# ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019**, "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° OG2-08156", se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la citada resolución.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Ahora bien, el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-08156** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que **NO** cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con la zona de exclusión ambiental "Parque Natural Nacional Sierra Nevada", razón por la cual este despacho, en fecha 18 de mayo de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"(...)

# **OBSERVACIONES:**

El día 2 DE JULIO DE 2013 fue radicada la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, a la cual le correspondió el expediente **OG2-08156**, la cual, de acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo dispuesto en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se procedió a realizar la transformación al sistema de cuadrícula minera, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial

vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Para el análisis del área es pertinente aclarar lo siguiente:

- El día 6 de octubre de 2019, se realiza evaluación técnica bajo el nuevo sistema de cuadricula minera. Expediente digital SGD.
- El día 20 de diciembre de 2019 se emitió Resolución N° 002266 que rechaza la propuesta. Expediente digital SGD.
- El día 13 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20209020448512 el Proponente allega Recurso de reposición contra Resolución N° 002266 de fecha 20 de 2019. Expediente digital SGD.

Por lo expuesto anteriormente y atendiendo al Recurso de reposición allegado por el Proponente mediante radicado N° 20209020448512, se aclara que se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019 respecto al recorte realizado con la Zona excluible **ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS** 

RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA Resolución 0407 Del 02/04/2019, recorte procedente de acuerdo a las reglas de negocio definidas dentro de la lógica del nuevo sistema de cuadricula minera y atendiendo a los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula. (subrayado propio)

En el diseño de las reglas de negocios se respetaron los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral terceros, para el caso de las solicitudes, estas sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales. Una vez adoptado el nuevo sistema y teniendo en cuenta que la solicitud o propuesta de concesión, al estar en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, frente a otras solicitudes o en este caso frente a las ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA Resolución 0407 Del 02/04/2019, derecho a la celebración del contrato de concesión, por tanto, una vez migrada la propuesta al nuevo sistema de cuadricula, se considera que no queda área a otorgar.

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar.** 

# **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08156** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019**, mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión, por no quedarle área libre susceptible de contratar, como consecuencia de la aplicación de la regla 6.1.5 que señala "cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible", la cual se encuentra estipulada en el documento denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptado por la Resolución 5054 del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas.

Ahora bien, frente al argumento del apoderado de los solicitantes, donde manifiesta que se dio una indebida notificación por haberse realizado mediante edicto y no de forma personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 del código de minas, asegurando que a la dirección de notificación de la sociedad ni a la de su apoderado se haya remitido dicha citación; es de necesario informar que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se pudo constatar que mediante radicado N° 20189020296692 del 23 de febrero de 2018, la apoderada de la sociedad proponente allegó escrito de actualización de dirección para notificación, donde se indica como tal la "Calle 33ª N° 70ª-123, condominio Torrealba de la ciudad de Medellín", a la cual fue remitida la citación de notificación personal tal como se evidencia a continuación:

<sup>4</sup> Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, "por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".



Bogotá, 11-02-2020 15:56 PM

Señores:
ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3122572073
Dirección: CALLE 33 A No 70 A-123 CONDOMINIO TORREALBA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OG2-08156, se ha proferido la Resolución GCT No 002266 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual SE RECHAZ AY SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Medellín ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NA-CIONAL DE MINERIA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los

Con lo anterior, quedan desvirtuados los argumentos de indebida notificación, pues como se pudo comprobar, la citación para notificación personal fue enviada de manera previa a la dirección indicada por la apoderada de la sociedad proponente y al no haber sido posible efectuarse, se realizó mediante edicto N° GIAM-00225-2020 fijado el 02 de marzo del 2020 y desfijado el 06 de marzo de la misma anualidad, conforme a lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Además, es importante precisar que al presentar el recurso de reposición objeto de análisis, se está ejerciendo el derecho de contradicción y, por ende, al realizar su estudio se garantiza el principio del debido proceso.

Frente a la superposición con el área protegida excluible "Parque Natural Nacional Sierra Nevada", es preciso señalar lo siguiente:

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta, fue declarada a través de la Resolución No. 504 de abril 2 de 2018 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, donde se encuentra la ruta de nuevas áreas protegidas en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión de 584,994,86 hectáreas, prorrogada mediante la Resolución No. 0407 del 02 de abril del 2019 "Por la cual se le prorroga el término de la duración de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y medio ambiente, en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta" y disponiendo en su artículo 3ro, la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de proteccións, por ende, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección descrita, y por lo tanto procede el recorte de área evidenciándose superposición total con la zona de exclusión ambiental Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual es una capa excluible de la minería de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta según lo establecido en el artículo 34 de Código de Minas, se trata de zona excluible ambiental y de acuerdo a las reglas de negocio del sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se ha considerado que las celdas de zona de exclusión ambiental se encuentran no disponibles, quedando excluidas de la actividad minera.

<sup>5</sup> **Resolución 407 del 02 de abril de 2019 - ARTÍCULO 3o. CATASTRO MINERO. De** conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la Resolución 504 del 2 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y el medio ambiente en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, descrita en el Anexo I del acto administrativo en comento.

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que al realizar el estudio técnico de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con el área protegida excluible denominada Parque Natural Nacional Sierra Nevada, por ser un área en la que se prohíbe otorgar contratos de concesión minera.

De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, manifiesta:

"(...) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se

<sup>6</sup> El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuenciasz.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA\_PROTECCION\_DLLO\_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

A continuación, se muestra la Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505\_ReglasNegocio\_SIGM.

Así las cosas, para el caso de superposición de parque natural o una ZPDRNN con una propuesta de contrato, prima la capa No 1 excluible (parque o ZPDRNN).

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA_NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_HUMEDAL_RAMS AR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLL O_RNN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En este sentido, queda clara la posición protectora y preventiva de la Agencia Nacional de Minería respecto al manejo que debe darse de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA", en la que se incluyen las áreas protegidas excluibles así:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_AREA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Excluibles	Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.	Parques Naturales Nacionales

Bajo los anteriores presupuestos, la autoridad minera procedió al recorte de la propuesta de contrato de concesión OG2-08156 y como consecuencia de ello se ordenará confirmar la Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta *sub examine*, debido a la superposición que presenta con la con el área protegida excluible denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada.

De conformidad con lo expuesto, esta entidad desvirtúa lo afirmado en el escrito de reposición, en el sentido que se le está dando una aplicación abusiva al principio de precaución, pues como se pudo esclarecer, en los casos que al estudiar la posibilidad de un otorgamiento de contrato de concesión minera se presenten una falta de certeza científica absoluta respecto de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, situación fáctica en la que se encuentra inmersa el caso en estudio.

Es necesario señalarle al proponente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo,

8 La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

\_\_\_

aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"9.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible, desvirtuando la afirmación del recurrente, acerca de la vulneración del principio de mera expectativa.

Ahora bien, respecto del argumento donde se manifiesta que la posición de la agencia en situaciones fácticas similares a las del caso en estudio, ha sido suspender el trámite administrativo, hasta obtener un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental que defina de forma definitiva la delimitación de las áreas excluibles de la minería, para lo cual cita la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por esta autoridad minera, resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa - como lo son para el presente caso, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia, Articulo 58.

"Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"-, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Igualmente, se debe señalar que la transformación de áreas al sistema de cuadricula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y válida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los tramites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

De conformidad con lo anterior, queda claro que en aras de prestar una mejor gestión, que vaya acorde con las necesidades de la sociedad, brindar una mejor administración del recurso minero, el cual resulta de interés general y respetando los principios de un estado social de derecho, la interpretación dada a una norma en determinado momento o contexto, no implica que sea la posición de la entidad, máxime cuando los supuestos facticos de cada propuesta son diferentes y deben ser estudiados al detalle, para poder aplicar al caso concreto la norma más conveniente.

De otra parte, y con el fin de dar respuesta al alegato de "Defraudación al Principio de Confianza Legítima" fundamentado en la modificación realizada al área libre susceptible de contratar, es importante mencionar que de los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima<sup>10</sup>, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, "se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto..."

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no acoge la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos, como quiera que no es cierto que se le haya sorprendido con el recorte realizado; y para desvirtuarlo, se hace necesario traer a colación el concepto técnico de fecha del 06 de octubre de 2019, en el que se determinó que la propuesta *sub examine* no cuenta con área libre para ser otorgada, dado la superposición que presenta con el PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, declarada y delimitada mediante Resolución 0504 del 2 de Abril de 2018, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2 de abril de 2019, las cuales junto a las reglas de negocios contenidas en el documento denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del

<sup>10</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptado por la Resolución 505<sub>11</sub> del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, a la única conclusión que nos llevan es que se está dando aplicación al trámite minero contenido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Ahora bien, En cuanto a la vulneración del debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."12

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, 13 por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento especifico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con Áreas Protegidas Excluibles de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo señalado, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones surtidas dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-08156, se han realizado en cumplimento de la norma minera y los procedimientos establecidos

<sup>11</sup> Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, "por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".

<sup>12</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>13</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

para este, fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso<sub>14</sub> y los principios generales que lo informan<sub>15</sub>, ajustados al principio de legalidad, mera expectativa y la correcta aplicación del principio de precaución, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción y ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156".

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 002266 del 20 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08156", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 9005359804, a través de su apoderado y/o representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora G**G**M

<sup>14</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantias minimas. "Las garantias establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oido durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vij) al ejecció del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

<sup>15</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantias se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."



CE-VCT-GIAM-01350

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT-000375 del 31 de julio de 2020, proferida dentro del expediente OG2-08156, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión, confirmando la Resolución No 002266 del 20 de diciembre de 2019, fue notificada electrónicamente a la Dra. LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO, en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S, el 15 de octubre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00812, quedando ejecutorias y en firme el día 16 DE OCTUBRE DE 2020, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 

0 6 MAR 2020

000181

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE5-11121"

# LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que el proponente MIGUÉL DARIO SIERRA MURCIA identificado con C.C. No. 79.744.740, radicó el día 05 del mes de mayo del año 2010 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS y ESMERALDAS SIN TALLAR, ubicado en los municipios de MUZO y QUÍPAMA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente N° LE5 - 11121.

Que adelantadas evaluaciones técnicas a la propuesta de contrato de concesión, el día **13 de mayo de 2014** nuevamente se evalúa técnicamente la propuesta, determinándose un área libre susceptible de contratar de 2,5528 hectáreas distribuidas en una (1) zona, evidenciándose que el proponente no presentó el Programa Mínimo Exploratorio contenido en el anexo de la Resolución No. 0428 del 26 de junio de 2013. (Folios 134-136).

Que mediante Auto GCM N° 000539 del 16 de mayo de 2014¹ se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar; Así mismo, se le solicitó adecuar el Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución No. 428 de 2013, so pena entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 139-140).

Que el proponente con oficio radicado ANM No. **20145500260582 de fecha 07 de julio de 2014** manifiesta la aceptación de área y allega el Programa Mínimo Exploratorio en cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM N° 000539 del 16 de mayo de 2014. (Folios 145-147).

Que mediante **Auto GCM N° 000583 del 04 de abril de 2017** publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se comunicaron y se publicaron las medidas adoptadas para la implementación de la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 206-207).

Que tendiendo los dispuesto en el acto administrativo anterior, la ANM con Auto GCM N° 000738 del 04 de mayo de 2017<sup>2</sup> requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 077 del 21 de mayo de 2014. (Folio 141).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 070 del 10 de mayo de 2017. (Folio 141).

O 6 MAR ZUZU

a partir de la notificación por estado de la presente providencia, adecuara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida, de conformidad con la resolución No. 428 de 2013, so pena entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 208-209).

Que en atención al anterior auto, el proponente mediante escrito identificado con número de radicado 20175510091632 del 24 de abril de 2017 allegó Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 143 de 2017. (Folios 213-218).

Que el día 17 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,5528 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. Así mismo se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado cumple con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 219-221).

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019 una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 284-285).

" (...)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LE5 - 11121 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

### **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	121-95M	ESMERALDA	2
TITULO	121-95M, EGP- 151. GIK- 101	DEMAS_CONCESIBLES\	1
TITULO	GIK - 101	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	5

 $(\ldots)$ ".

Que de acuerdo con lo establecido en los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019<sup>3</sup> resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° LE5 - 11121, Notificada mediante Edicto fijado el dia 05 de diciembre de 2019 y desfijado el dia 11 de diciembre de 2019 con constancia de ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2019. (Folios 286 – 287 y Expediente digital).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. 20195500985082 el dia 20 del mes de diciembre del año 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019. (Folios 290-308).

an

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Notificada mediante Edicto fijado el día 05 de diciembre de 2019 y desfijado el día 11 de diciembre de 2019 con constancia de ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

000181

# ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LE5 - 11121, así:

"(...) en el ejercicio del RECURSO DE REPOSICION MINERO, presento petición respetuosa a la Agencia Nacional de Minería, para la suspensión inmediata de los términos de la resolución No. 001919 de noviembre 06 de 2019, basado en la Ley 685 DE 2001 (agosto 15): "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

# I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

### 1.1. De Hecho:

Primero.- el día 05 de mayo de 2010 se radico ante el Instituto de Geología y Minería INGEOMINAS la solicitud de contrato de concesión bajo el número de radicado LE5-11121, a nombre del señor MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA. en el municipio de MUZO departamento de BOYACA, para exploración y explotación de un vacimiento de esmeraldas.

Segundo - en el tiempo de 9 años se ha llevado conforme a la ley y acatando todos los decretos y reglamentaciones para modificación ajustes y demás a la solicitud de contrato de concesión minera.

Los cuales nos hemos dedicado a cuidar la zona de minería 'legal y de "guaqueros" de la misma. preservando el ambiente social económico y los impactos ambientales de mitigación, en espera de la labor de las instituciones en las cuales confiamos en su imparcialidad y en su agilidad para resolver y definir las zonas entregadas para explotación, como es el caso de varios títulos mineros que tienen una placa posterior a la placa nuestra y hay en día gozan de titulación minera, cuando nosotros fuimos llamados a cancelar canon superficiario el día 15 de marzo de 2013 (ver pruebas), y cuando fuimos llamados firmar contrato de concesión único de concesión minera el 23 de junio de 2015 por la autoridad competente.

### 1.2. De Derecho:

El recurso de reposición y apelación dice el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que se interpone "ante quien expidió la decisión para que le aclare, modifique, adicione o revoque" las decisiones las cuales como el titular minero se sienta vulnerado en sus derechos.

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- El de reposición, ante quien expida la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito at que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenara inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la patificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicta la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

# II. PETICIÓN

**PRIMERO**.- Con debido respeto y consideración solicito se sirva adelantar la diligencia de reconocimiento del derecho consignado en el código minero para solicitud de áreas "primero en el tiempo primero en el espacio", y se haga REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO BAJO RESOLUCION No. 001919 DEL 06 DE NOV DE 2019.

**SEGUNDO.**- hasta la fecha hoy 11 de diciembre es confuso el tema de la resolución 001919 del 6 de nov 2019, al rechazar la solicitud de contrato de concesión minera LE5-11121, por no tener área susceptible de contratar, basándose en una medida llamada Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) la cual NO ha sido reglamentada, incurriendo a una falta y vulneración de derechos en contra del titular de la solicitud.

**TERCERO.-** toda modificación de ley o decreto, debe ir a beneficio de los interesados no en contra de los intereses y derechos de los mismos.

**CUARTO**.- exijo la reevaluación técnico-jurídica del expediente de solicitud minera LE5-11121 y la correspondiente titulación de la misma siendo que se me han vulnerado todos los derechos en el sistema de contratación minera, derechos de igualdad de condiciones, derechos de preferencia por ser primeros en el tiempo primero en el espacio, derecho a la presunción de la buena fe y de acatamiento a la legislación minera.

**QUINTO.-** De antemano cabe mencionar que si el presente recurso de reposición no surte efecto, acudiré a una instancia de apelación en el contencioso, a nuestras instituciones competentes para tales fines.

(...)". (SIC).

# **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

M

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° LE5 – 11121" fue notificada mediante Edicto fijado el día 05 de diciembre de 2019 y desfijado el día 11 de diciembre de 2019; por lo tanto el proponente contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 18 de diciembre de 2019, por lo tanto el día 19 de diciembre de 2019 se expide la constancia de ejecutoria y firmeza del acto administrativo.(Expediente digital).

Que el proponente mediante radicado ANM No. 20195500985082 de fecha 20 de diciembre del año 2019. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019, recurso presentado de forma extemporánea. (Folios 290-308).

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 53. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que debido a la extemporaneidad del recurso de reposición ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 53 de Decreto 1 de 1984.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001919 de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 20195500985082 de fecha 20 de diciembre del año 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente MIGUÉL DARIO SIERRA MURCIA identificado con C.C. No. 79.744.740, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el articulo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogota,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva- Abogada 🕻 Reviso: Julieta Margarita Haeckermann Espinos a – Abogada 🕰 Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-01296

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT-000181 del 6 de marzo de 2020, proferida dentro del expediente LE5-11121, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 001919 del 6 de noviembre de 2019 dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA, mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el 21 DE JULIO DE 2020, como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



1 8 DIC 2019

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

(

002188

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10197X"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10197X"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones" de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS identificada con NIT 9007412509, radicada el día 07 del mes de julio del año 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como-ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de PAUNA, Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. PG7-10197X, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

OPT

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10197X"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PG7-10197X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

# CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

### Zonas excluibles

САРА	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
		ESMERALDAS EN BRUTO, SIN	
SOLICITUDES	OGU-10071	Labrar o Simplemente	3
		ASERRADAS O DESBASTADAS	

Seguidamente, señala:

### "(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

# (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PG7-10197X' para 'ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que <u>no queda área susceptible de contratar</u>, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. *PG7-10197X*, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

# **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. PG7-10197X, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-10197X"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No.

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera Nº PG7-10197X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS identificada con NIT 9007412509, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gérente de Contratación y Titulación

Karina Ortega Miller - Coordinadora Contrata Felipe A Escobar - Abogado 🕰

MIS3-P-001-F-009 / V1



CE-VCT-GIAM-01300

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT-002188 del 18 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente PG7-10197X, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado a la sociedad EMERALD GOLD RESOURCES SAS, mediante edicto fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el 11 DE AGOSTO DE 2020, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 MAR 2020

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

(000190)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

# LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que los proponentes OMAR LEAL QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.011, NELSON ORLANDO BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.784, ROSMERYS LOPEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.745.768 y la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900343914-3, radicaron el día 14 de diciembre de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de CABUYARO, Departamento de META y en el municipio de VILLANUEVA, Departamento de CASANARE, a la cual le correspondió el expediente No. LLE-10261.

Que mediante los radicados 2012-421-026011-2 del 24 de agosto de 2012, 2012-412-028006-2 del 10 de septiembre de 2012 y 20135000050392 del 27 de febrero de 2013, el proponente OMAR LEAL QUIROZ y la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA, presentaron desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261. (Folios 26-29 y 46)

Que el día 30 de abril de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,8833 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folio 36-39)

Que mediante Resolución No. 003273 del 03 de julio de 2013, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión presentado por la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA y el señor OMAR LEAL QUIROZ, y continuar con el trámite con los proponentes NELSON ORLANDO BARRERA TORRES y ROSMERYS LOPEZ OCHOA. (Folios 53-54)

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante Edicto No. 03039-2013, con fecha de fijación el día 29 de julio de 2013 y desfijación el día 02 de agosto de 2013. Con fecha de ejecutoria del día 02 de agosto de 2013. (Folios 63-64)

Que el día 30 de julio de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,8834 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 78-80)

Que el día 28 de enero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó un área de 516,88337 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 96-98)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000189** del 30 de enero de 2017<sup>1</sup>, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término de DOS MESES (02) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 118-119)

Que mediante radicado **20175510055792 del 14 de marzo de 2017**, los proponentes manifestaron su intención de reducir el área determinada como libre susceptible de contratar, señalando que "solo es de mi interés la aceptación de las contempladas en el siguiente polígono que corresponde a aproximadamente 197,82 Ha", y adicionalmente aportaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y plano. (Folios 125-127)

Que el día 24 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261 y se determinó: (Folios 128-130)

"(...)

## **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	¿PROCEDE RECORTE?	
ZONAS DE RESTRICCIÓN.	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	72.65%	No se realiza recorte cor dichas zonas, dado su carácter informativo, sir embargo, los solicitantes deberán estar atento a pronunciamiento de la autoridad competente.	

(...)

# ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 516,8834 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	974700.0	1141300.0	S 51° 20′ 24.89″ E	619.58 Mts

(A)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado No. 018 del 08 de febrero de 2017. (Folio 121)

DE

000190

1 - 2	974313.0	1141783.8	S 51° 20′ 24.49″ E	661.04 Mts
2 - 3	973900.0	1142300.0	N 0° 41' 24.24" E	0.0 Mts
3 - 4	973900.0	1142300.0	N 0° 0′ 0.0″ E	0.0 Mts
4 - 5	973900.0	1142300.0	S 0° 18′ 35.75″ E	0.0 Mts
5 - 6	973900.0	1142300.0	N 44° 59' 59.48" E	856.57 Mts
6 - 7	974505.7	1142905.7	N 45° 0′ 0.35″ E	416.22 Mts
7 - 8	974800.0	1143200.0	S 45° 0' 0.0" E	733.41 Mts
8 - 9	974281.4	1143718.6	S 60° 43' 4.12" W	2151.86 Mts
9 - 10	973228.9	1141841.7	N 29° 16′ 54.39″ W	3598.61 Mts
10 - 11	976367.7	1140081.6	N 65° 39' 23.21" E	1563.29 Mts
11 - 12	977012.1	1141505.9	S 41° 55′ 49.05″ E	623.93 Mts
12 - 13	976547.9	1141922.8	S 41° 55′ 45.84″ E	1460.54 Mts
13 - 14	975461.3	1142898.8	S 64° 32' 11.88" W	1756.33 Mts
14 - 15	974706.2	1141313.1	S 64° 32′ 12.57″ W	14.47 Mts
15 - 16	974700.0	1141300.0	N 0° 0′ 0.0" E	0.0 Mts
16 - 17	974700.0	1141300.0	S 0° 59′ 59.98″ W	0.0 Mts
17 - 1	974700.0	1141300.0	S 51° 20′ 25.36″ E	619.58 Mts

#### 1. Características del área

Se revisó en el sistema grafico la Agencia Nacional de Minería la alinderacion determinada en la evaluación técnica del 28 de enero de 2016, se determinó que el area se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 516,8834 hectáreas distribuidas en una (1) zona. previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

## $(\ldots)$

 $(\ldots)$ 

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LLE-10261 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área libre susceptible de contratar de 516,8834 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de CABUYARO departamento de META y en el municipio de VILLANUEVA departamento de CASANARE se observa lo siguiente:

- La reducción de area solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que no se encuentra contenida en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016.
- El Formato A, deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

 $(\ldots)$ 

Que el día 08 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, en la cual se determinó que es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017, la cual determinó que la reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que las coordenadas aportadas no se DE

Hoja No. 4 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

encuentran contenidas en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016 y por lo tanto no se dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera. (Folios 131-140)

Que mediante **Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017**<sup>2</sup>, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (folios 141-142)

Que mediante escrito con radicado No. **20175500293302 del 12 de octubre de 2017**, el proponente NELSON ORLANDO BARRERA TORRES, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017. (Folios 151-154)

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017:

"(...)

#### I. ANTECEDENTE.

- 1. Que el día 14-12-2010 fue presentada la propuesta de contrato de concesión minera LLE-10261.
- 2. Se afirma en la parte motiva de la Resolución mencionada que el día 08- 08-2017, se evalúo jurídicamente la propuesta de contrato de concesión LLE- 10261, en la cual se determinó que es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 24-04-2017, la cual determino que la reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente dado que las coordenadas aportadas no se encuentran contenidas en el área definida en la revaluación técnica de fechas 28-01-2016 y por lo tanto no se dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera.

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

1.- Con respecto a la intención de continuar con el trámite. No es del recibo del recurrente que luego de siete (7) años de tramite donde el proponente ha ajustado en diversas oportunidades la propuesta LLE-10261 por múltiples evaluaciones, la autoridad minera decida declarar desistida la intención de continuar con el trámite, si el proponente allego respuesta A

oportuna es por su interés si es continuar con el trámite que dentro de siete años ha estado atento a los requerimientos subsanando oportunamente.

Si el área reducida no se ajusta, pues simplemente no se acepta la reducción y se requiere al titular para que corrija o por defecto se le asigna el área susceptible como libre.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificada por edicto No. GIAM-00718-2017 fijado el dia 22 de septiembre y desfijado 05 de octubre de 2017. (folio 148)

No puede la autorizada minera alegar que la propuesta solo debe ser ajustada una sola vez, cuando se videncia las múltiples evaluaciones y ajustes requeridos ya sea por variaciones en la ley unas otras circunstancias.

### 2.- Con respecto al error en las coordenadas del área aceptada y/o reducida.

Hay que tener en cuenta que el sistema catastral de la autoridad minera, es decir el sistema donde se efectúa la evaluación técnica, tiene modificaciones constantes por lo tanto se crean nuevos vértices este cálculo se genera en base a la precisión del CMC.

El radicador web donde ingresan el poligono de acuerdo a los vértices, se digitan los vértices del polígono y de esta forma se genera el polígono de la solicitud, y según el ABC radicador web ANM (Las coordenadas deben ser números enteros. Pero la evaluación arroja coordenadas o vértices con decimales

En este contexto la información obtenida se observa que la existe un margen de error o tolerancia entre las coordenadas iniciales del polígono (vértices) y el CMC, durante los procesos de evaluación a la solicitud se suman más errores, por lo que la autoridad minera desde el punto de vista técnico cuando la diferencia entre el nuevo vértice allegado y el existente en el CMC no coinciden por un margen de error mínimo; insistimos cuando es claro y tangible la variación del Catastro Minero en su precisión.

En el caso del sector minero, debe tenerse en cuenta que el Catastro varía mucho debido a la irregularidad de sus títulos mineros, a la dinámica de modificación de títulos, a la dinámica de las modificaciones técnicas de las solicitudes, por tanto al ingresar coordenadas nuevas acorde al requerimiento tres meses después de la última evaluación, los vértices del CMC ya no son. los mismos y los decimales en las coordenadas allegadas por los titulares juegan un papel importante también en la definición de los mismos.

Por tanto es imposible que la agencia solicite un margen de exactitud del 100%, teniéndose en cuenta que de acuerdo al IGAC la exactitud posicional horizontal absoluta es del 95% de confianza.

Tabla 11 de la publicación «Especificaciones Técnicas Cartografía Básica» del año 2016, de la siguiente manera: (...)

(...) Adicionalmente, el sistema de referencia actualmente utilizado por la autoridad minera es Datum Bogotá, y el oficial desde el año 2005 para Colombia es MAGNA **GEOCENTRICO** (MARCO NACIONAL DF REFERENCIA. DENSIFICACION EN COLOMBIA DELSISTEMA DE REFERENCIA GEOCENTRICO PARA LAS AMERICAS); esta diferencia también debe tenerse en cuenta pues la mayoría de los profesionales en minas y/o catastrales en el país trabajan en el nuevo sistema y al generar el polígono con destino a la autoridad minera se evidencia márgenes de error o tolerancia que la autoridad minera no está teniendo en cuenta y está violando lo estipulado en la ley. :

http://www.igac.gov.co/wps/wcm/connect/91311780469f77c3aff6bf923ecd\_fsfe/aspectos+practicos.pdf?MOD=AJPERES

M

MAGNA -SIRGAS (MARCO GEOCENTRICO NACIONAL DE REFERENCIA, DENSIFICACION EN COLOMBIA DEL SISTEMA DE REFERENCIA

1 3 MAR 2029 Hoja No. 6 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

GEOCENTRICO PARA LAS AMERICAS) este sistema reemplazo al Datum Bogotá como el sistema oficial para Colombia desde el año 2005.

http://www.igac.gov.co/wps/wcm/connect/8030c20041480010bfe7bf34e8a 2698c/Especificaciones+v1.pdf?MOD=AJPERES

#### **PETICION**

Acorde con lo expuesto anteriormente solicito a la autoridad minera dejar sin efecto la Resolución recurrida y continuar el trámite de la propuesta LLE- 10261, con' el ara definida como susceptible de contratar, para lo cual mediante el presente documento expreso mi aceptación a la totalidad del área definida en el Auto 000189 del 30-01-207 — concepto técnico del 28-01-2016. (...)"

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

M

Hoja No. 7 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

## **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la présente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017, la cual determinó que la reducción del área solicitada por los proponente no fue procedente. Así las cosas, es pertinente precisar:

Incumplimiento al requerimiento realizado mediante auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017, resolvió entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión, toda vez que los solicitantes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017, esto es manifestara por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar dentro del término perentorio de dos (2) meses, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Hoja No. 8 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en la siguiente situación:

1. Que los proponentes no cumplieron en debida forma con la obligación de manifestar por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, requerida mediante Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017, esto debido a que en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017, se determinó que la reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente.

Sin embargo, con el fin de verificar los argumentos de los recurrentes, se realizó evaluación técnica el día 06 de diciembre de 2017, determinando lo siguiente: (Folios 155-159)

### "(...) CONCEPTO:

El 14 de diciembre de 2010 fue radicada en la página WEB del INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente LLE-10261. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 24 de abril de 2017, se realizó evaluación técnica, se determinó la reducción de area solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que no se encuentra contenida en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016, folios 128 – 130.
- El día 8 de agosto de 2017 se realizó evaluación jurídica, se determinó que es pertinente entender desistida la propuesta de contrato de concesión LLE-10261, folios 131 140.
- El día 23 de agosto de 2017 mediante Resolución No.001745 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, folios 141 – 143.
- El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado ANM No.20172120242351 20172120242371 el Grupo de Información y Atención al minero realiza citación para notificación personal que dentro del expediente LLE-10261 se ha proferido la Resolución No.001745 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, folios 144 145.
- El día 8 de septiembre de 2017 hubo revisión del expediente por parte de un tercero, folio 146
- El día 11 de septiembre de 2017 hubo revisión del expediente por parte de un tercero, folio 147
- Mediante Edicto No. GIAM-00718-2017 se notifica que dentro del que dentro del expediente LLE-10261 se ha proferido la Resolución No.001745 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, folios 148 – 150.
- El día 12 de octubre de 2017 mediante radicado No.20175500293302 los proponentes allegaron recurso de reposición frente a la Resolución No.001745 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261, folios 151 – 154.

En atención a lo descrito por los proponentes en el <u>numeral 2 en el recurso allegado el día 12 de octubre de 2017 mediante radicado No. 20175500293302</u>, en referencia al error



DE

en las coordenadas del área aceptada y/o reducida, y en lo manifestado en cuanto ..." el sistema de referencia actualmente utilizado por la autoridad minera es Datum Bogotá y el oficial desde el años 2005 para Colombia es Magna – Sirgas (MARCO GEOCÉNTRICO NACIONAL DE REFERENCIA. DENSIFICACIÓN EN COLOMBIA DEL SISTEMA DE REFERENCIA GEOCÉNTRICO PARA LAS AMÉRICAS); esta diferencia también debe tenerse encuentra pues la mayoría de los profesionales en mina y/o catastrales en el país trabajan en el nuevo sistema y al generar el poligono con destino a la autoridad minera se evidencia márgenes de error o tolerancia que la autoridad no está teniendo en cuenta y está violando lo estipulado en la ley; de acuerdo a lo anterior se realizó el siguiente análisis:

- 1. El sistema de referencia que maneja la Agencia Nacional de Minería ANM es Datum Bogotá origen respectivo, para su caso las coordenadas aportada al momento de la radicación de la propuesta LLE-10261, está en sistema de referencia Datum Bogotá, origen Central, tal como lo manifiestan en el recurso.
- 2. Para la verificación de la reducción aportada, se procede a generar la transformación de las coordenadas descritas en la reducción y que, de acuerdo al recurso, el sistema de referencia es el Magna – Sirgas a Datum Bogotá; el desarrollo de la transformación se hace de dos formas:
- Se realiza la transformación de con el software de Magna Sirgas Pro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el cual, se obtuvieron las siguientes coordenadas

		COORDENADA	S REDUCCION				
	TRANSFORMACION SOFTWARE MAGNA-PRO						
DATUM MAGNA-SIRGAS - ORIGEN CENTAL			DATUM BOGOTA - ORIGEN CENTAL				
PUN TO	ESTE	NORTE	PUN TO	ESTE	NORTE		
PA	1140746, 440	97 <b>44</b> 89, 770	PA	1140747, 630	974491 163		
1	1140777. 760	976682. 660	1	1140778, 607	976684 062		
2	1141504, 910	977011, 630	2	1141505. 757	977013 041		
3	1142900, 000	975457, 000	3	1142900, 871	975458 420		
4	1141838. 470	974954, 760	4	1141839, 341	974956 167		

Se realiza la transformación de con el software de ArcGis 10.2 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, con el cual, se obtuvieron las siguientes coordenadas

		COORDENADA	AS REDUCCION		
	TR	RANSFORMACION S	OFTWARE Arc	Gis 10.2	
DATUM M	AGNA-SIRGAS - OR	IGEN CENTAL	DATUM B	OGOTA - ORIGEN CE	NTAL
PUN TO	ESTE	NORTE	PUN TO	ESTE	NORTE
PA	1140746, 440	974489, 770	PA	1140747, 237	974491, 159
V 1	1140777, 760	976682, 660	1	1140778, 533	976684. 058

2	1141504, 910	977011, 630	2	1141505, 683	977013, 037
3	1142900, 000	975457, 000	3	1142900, 795	975458, 416
4	1141838, 470	974954, 760	4	1141839, 266	974956, 162

- 3. Se procede a graficar las coordenadas iniciales, con los decimales referido en el plano topográfico allegado con los documentos soportes de la propuesta vs las coordenadas de la reducción transformadas por los softwares descritos, se observó lo siguiente:
- a. El punto arcifinio que referido con las coordenadas aportadas de la reducción no corresponde al punto arcifinio de las coordenadas inicialmente aportada, como se indica en la constancia de radicación (folio 3).
- b. Las coordenadas de la reducción se encuentran por fuera del polígono inicial, se observa que existe una diferencia entre el vértice de la coordenada del punto 8 inicial y el vértice de la coordenada del punto 3 transformada en el MAGNA-PRO, ArcGis 10.2, aproximadamente de 3.5mts. (ver imágenes)

Despues del analsisi realizado se concluye que no es procedente la reducción del área, debido a que el área a recortar no está contenida en la solicitud. (...)"

Posteriormente y con el fin de actualizar la evaluación técnica realizada, se procedió a evaluar nuevamente la propuesta de contrato de concesión, la cual arrojó la siguiente conclusión:

### " (...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 6 de diciembre de 2017. Se concluyó lo siguiente:

En primera instancia es preciso aclarar que la propuesta como tal no constituye un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico y por el contrario al ser meras expectativas, está sujeta a los requerimientos y necesidades emitidos por la entidad. Respecto a lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 6 de diciembre de 2017, una vez verificado en CMC el Recurso de reposición allegado por el proponente el día 12 de octubre de 2017 mediante radicado No.20175500293302 contra la Resolución No.001745 del 23 de agosto de 2017, se mantiene lo conceptuado en la mencionada evaluación técnica respecto a que una vez realizado el análisis se concluye que no es procedente la reducción del área, debido a que el área a reducir no está contenida exactamente dentro del área definida de la propuesta y el punto arcifinio relacionado no corresponde con el de la radicación de la propuesta.

#### 1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 6 de diciembre de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **516,8834** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

## 2. Valoración técnica

Hoja No. 11 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

DE

ÍTEM		OBSERVACION	PROCEDIMIENTO	
a.	Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido	
· b.		el principio de celeridad que debei vas, el resto del contenido de la soli		

## CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta LLE-10261 para "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área de 516,8834 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de CABUYARO en el departamento del META y VILLANUEVA en el departamento de CASANARE por las siguientes razones:

- La reducción de área solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que el área a reducir no está contenida exactamente dentro del área definida de la propuesta y el punto arcifinio relacionado no corresponde con el de la radicación de la propuesta.
- El Proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo establecido al Artículo primero del Auto de requerimiento GCM N° 000189 de fecha 30 de enero de 2017".

Así las cosas, fue posible verificar que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue evaluada dando como resultado que los proponentes no subsanaron en debida forma, toda vez que no es procedente la reducción del área. debido a que el área a recortar no está contenida en la solicitud.

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 24 de abril de 2017 que estableció que la reducción del área solicitada por los proponentes no fue procedente, dado que no se encontraba contenida en el área definida en la reevaluación técnica de fecha 28 de enero de 2016.

Es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el Decreto 01 de 1984 (artículo 13), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

"(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

"Articulo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

Que es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado no se profirió por omitirse un requisito de forma, sino por el no acatamiento en debida forma a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para la solicitante.

Así las cosas podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal —de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>8</sup>

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

γŃ

MAR 2020 Hoja No. 13 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo señalado, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está intimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que la proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

W

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del

Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No LLE-10261.

Ahora bien, respecto a la manifestación de aceptación del área determinada como libre, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición, se puede indicar que no será objeto de estudio, por cuanto fue presentada por fuera de los términos otorgados para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 000189 del 30 de enero de 2017.** 

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe. es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza <u>el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas</u>, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la aceptación del área determinada como libre aportada por los proponentes en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su oportunidad legal, de mento procesal.

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 16 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LLE-10261"

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. LLE-10261.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001745 del 23 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los señores NELSON ORLANDO BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.784, ROSMERYS LOPEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.745.768, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon - Abogada GCM Revisó: Julieta Haeckermann – Experto GCM Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-01301

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT-000190 del 13 de marzo de 2020, proferida dentro del expediente LLE-10261, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmado la Resolución No 001745 del 23 de agosto de 2017 dentro de la propuesta contrato de concesión, fue notificado a NELSON ORLANDO BARRERA TORRES y ROSMERYS LOPEZ OCHOA, mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el 21 DE JULIO DE 2020, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira